



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
13 ENE 2023
RECIBIDO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN:	PRESIDENCIA
OFICIO No.:	005984
EXPEDIENTE:	

ASUNTO: Se remite Decreto N° 198 para su publicación.

Gobierno del Estado de Baja California
Coordinación de Gabinete

RECIBIDO
13 ENE 2023
RECIBIDO
Secretaría Particular
Dirección de Correspondencia y Agenda

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California
Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en siete (07) fojas útiles, **Decreto N° 198**, mediante el cual se aprueba la reforma a diversos ordenamientos del Estado de Baja California, en materia de Fortalecimiento de los Derechos de las Mujeres.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **12 de enero de 2023**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 12 de enero de 2023.

Por la Mesa Directiva

DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ

Presidenta

12 ENE 2023



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Secretaria

- C.c.p.- Dip. Dunnia Montserrat Murillo López.- Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.
- C.C.P.- Dip. Liliana Michel Sánchez Allende.- Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes.
- C.c.p.- Lic. Francisco Javier Tenorio Andujar.- Director de Consultoría Legislativa
- C.c.p.- Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.
- C.c.p.- Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica

MRAM/DMML/Js'



LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 198

PRIMERO.- Se aprueba la reforma a los artículos 6, 45, 65 y 104 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, así como la adición del artículo 73 TER, al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

Artículo 6. (...)

(...)

I. (...)

II. Establecer de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado, anteojos y productos sanitarios de gestión menstrual para las niñas, mujeres y personas menstruantes, estudiantes de educación básica, que funcionará de acuerdo a las normas y lineamientos de operación que la autoridad educativa estatal, municipal y los organismos descentralizados emitan, en el ámbito de su competencia; de igual manera, el Ejecutivo deberá cuidar que no exista discriminación o interrupción del servicio educativo para aquellos que no puedan o no cuenten con los recursos para adquirir uniformes. Ninguna alumna ni alumno podrá ser condicionado por su vestimenta;

III a la XIX. (...)

Artículo 45. (...)

I a la IV. (...)

V. Promover la formación y estimular la adquisición de hábitos, de ejercicio diario, de la higiene, de higiene durante el periodo menstrual, la compatibilidad del deporte y ejercicio durante la menstruación, alimentación, descanso y conservación del medio ambiente con la práctica de actividades complementarias que condicionan su efectiva repercusión en la salud individual y colectiva;



VI a la IX. (...)

(...)

Artículo 65. (...)

(...)

I a la VII. (...)

VIII. Recibir becas, productos higiénicos de gestión menstrual como toallas sanitarias, compresas de tela, tampones, copas menstruales y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

IX a la X. (...)

(...)

Artículo 73 TER. Con la finalidad de promover la salud y estabilidad psicoemocional de niñas y adolescentes en nivel básico y media superior, la Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, en el marco de sus respectivas competencias, promoverán la implementación de acciones, programas o protocolos de actuación tendientes a potenciar acciones para dignificar y normalizar el proceso de menstruación de niñas, mujeres y personas menstruantes, tendiente a evitar ausentismo.

Artículo 104. Las autoridades educativas estatal y municipal desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, y desde una perspectiva de género e inclusiva se fomentará la educación menstrual, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El suministro gratuito de productos de gestión menstrual se sujetará a la disponibilidad presupuestaria que se determine para tales fines.

El Poder Ejecutivo del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias correspondientes, así como las normas que determinen el control y uso racional de los productos a que se refiere este artículo.

SEGUNDO.- Se aprueba la reforma a los artículos 19, 68; la adición de una Sección XIII denominada **MENSTRUACIÓN DIGNA** al Capítulo Décimo de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, como también, la adición de los artículos 148 TER 4 y 148 TER 5 al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- La educación menstrual, la cual refiere a que todas las niñas, jóvenes, mujeres y personas menstruantes dispongan de la información y educación menstrual objetiva y clara. Además, de contar con condiciones sociales y culturales propicias para vivir una menstruación sin estigmas ni tabúes;

VII.- La promoción de un estilo de vida saludable;

VIII.- La asistencia social a los grupos más vulnerables;

IX.- La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;

X.- La prevención y el control de las enfermedades buco dentales;

XI.- La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, incluyendo productos de gestión menstrual;

XII.- La atención médica geriátrica a personas mayores de 65 años de edad;

XIII.- La prevención, detección, tratamiento y rehabilitación de neoplasias; y,

XIV.- Los demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.



(...)

ARTÍCULO 68.- (...)

I a la III.- (...)

IV.- Salud ocupacional;

V. Fomento sanitario; y,

VI. Educación menstrual.

SECCIÓN XIII
MENSTRUACIÓN DIGNA

ARTÍCULO 148 TER 4.- Con la finalidad de establecer las condiciones que permitan preservar la salud de las niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes se reconocen los siguientes derechos:

I. Informarse sobre los ciclos menstruales que les permita vivir una menstruación digna;

II.- Detectar condiciones no normales en su estado de salud y prevenir padecimientos graves;

III.- Conocer productos de gestión menstrual; y,

IV.- Acceso gratuito a productos de gestión menstrual, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 148 TER 5.- La Secretaría de Salud del Estado deberá considerar al menos las siguientes acciones:

I. Implementar un Programa de Educación Menstrual Digna.

II. Desarrollar campañas de promoción a la educación menstrual en escuelas de nivel básico y medio superior y en cualquier centro que se requiera.

III. Garantizar el acceso gratuito a los productos de gestión menstrual para niñas, jóvenes, mujeres y personas menstruantes.



IV. Coadyuvar en coordinación con la dependencia estatal responsable del ramo de igualdad de género, su incorporación de manera estratégica y transversal en el apoyo, desarrollo, vigilancia y promoción del Programa de Educación Menstrual Digna, como parte del acceso universal a la salud de la mujer y persona menstruante, de conformidad con la Ley General de Salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El suministro gratuito de productos de gestión menstrual se sujetará a la disponibilidad presupuestaria de la Secretaría de Salud del Estado y con base a las disposiciones normativas aplicables en términos de la Ley General de Salud.

TERCERO.- Se aprueba la reforma a los artículos 5 y 21 de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. (...)

I a la VII.- (...)

VIII. Garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras acordes al género de las personas privadas de su libertad, asegurando en todo momento a las mujeres y personas menstruantes el acceso a los productos de gestión menstrual, conforme a la legislación aplicable;

IX a la XXX.- (...)

ARTÍCULO 21. (...)

Los Centros de Reinserción Social para mujeres deberán garantizar el acceso gratuito a productos de gestión menstrual para las mujeres y personas menstruantes privadas de la libertad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El suministro gratuito de productos de gestión menstrual se sujetará a la disponibilidad presupuestaria de la Comisión Estatal del Sistema



Penitenciario de Baja California y con base a las disposiciones normativas aplicables en términos de la Ley General de Salud.

CUARTO.- Se aprueba la adición de un artículo 41 BIS, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41 BIS. Corresponderá a la Secretaría de Salud del Estado garantizar el acceso gratuito a productos de gestión menstrual.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El suministro gratuito de productos de gestión menstrual se sujetará a la disponibilidad presupuestaria de la Secretaría de Salud del Estado y con base a las disposiciones normativas aplicables en términos de la Ley General de Salud.

QUINTO.- Se aprueba la reforma al artículo 18 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- Los inmuebles que sean destinados como establecimientos de las Instituciones de Asistencia Social Privada deberán contar con los servicios indispensables para proporcionar a los ingresados el bienestar, la comodidad, seguridad y gestión necesarias conforme a su edad, incluyendo productos de gestión menstrual.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO.- Se aprueba la reforma al artículo 4 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- (...)

I a la XVI.- (...)

XVII.- Garantizar acceso a productos de gestión menstrual; y,



XVIII.- Los análogos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de la familia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El suministro gratuito de productos de gestión menstrual se sujetará a la disponibilidad presupuestaria de la Secretaría de Bienestar y con base a las disposiciones normativas aplicables en términos de la Ley General de Salud.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los doce días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ
Presidenta



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
Secretaria